REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2571

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en representación de BC Racing contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00446 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] en representación de BC Racing.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Hípica Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. En fecha 21 de agosto de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial un escrito de réplica al memorial de defensa, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] en representación de BC Racing.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de enero de 2023 la Comisión Hípica Nacional dictó la resolución núm. 02-2023 en perjuicio del establo BC Racing representado por [redacted] quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00446 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en representación del establo BC RACING, en contra de la Resolución núm. 02-2023, emitida en fecha 06 de enero de 2023, por la COMISIÓN HÍPICA NACIONAL, en razón de las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión al recurrente, señor [redacted], en representación del establo BC RACING, a la recurrida, COMISIÓN HIPICA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla su contenido, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

8. Mediante escrito de réplica depositado en fecha 21 de agosto de 2024 la parte recurrente solicitó que sea desechado el memorial de defensa depositado por la Comisión Hípica Nacional por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del artículo 21 de la Ley 02-2023 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos*

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

10. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] en representación de BC Racing cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el párrafo V de la ley 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

11. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal

Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

12. En el caso que nos ocupa la defensa de la Comisión Hípica Nacional, así como el depósito del acto de notificación del indicado memorial intervino previo a dictarse el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del memorial de defensa de la Comisión Hípica Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó declarar la inadmisión del presente recurso por carecer de objeto por haber desaparecido la causa que da original al mismo.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la Comisión Hípica Nacional no es una causal de inadmisión del recurso de casación conforme a la norma que le es inherente, sino que

consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo por lo que procede desestimar el incidente formulado.

a) Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en representación de BC Racing se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación y violación al*

debido proceso vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* en su sentencia no motiva ni analiza bien los hechos presentados, pues en todas las ponderaciones que valoró solo se refirió a que el recurrente se le imponía de manera inmediata la resolución de fecha 12 de agosto de 2022, pero que si se analiza la sentencia recurrida en sus ordinales 18, 19, 20 y 21 solo se limitaron a valorar la resolución 02-2023 que suspendió por un período de 1 año la licencia de los señores [redacted] y [redacted], por lo que al limitarse solo a valorar dicha decisión que no forma parte de los inventarios depositados por ninguna de las partes, la cual fue impuesta al hoy recurrente en casación el 28 de noviembre de 2022 y el 12 de agosto de 2022 conforme al reglamento hípico de la Comisión Nacional, que no tiene ningún valor jurídico ya que la resolución que prohibía estar en el área de los establos no está firmada por la mayoría de los miembros que conforman la Comisión Hípica Nacional sino por lo menos por dos de sus miembros, limitándose el tribunal a poner inicio y término pero no su contenido ni por quien fue firmada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

32. Continúa indicando que la Comisión Hípica Nacional no tiene competencia para dictar la resolución atacada y que no está facultada para investigar los delitos que le fueron imputados por el cual le fue impuesto un año de sanción por supuestos delitos cometidos sin ningún rigor jurídico sino más bien violentando el debido proceso en el orden jurídico, aspectos sobre los cuales el tribunal *a quo* no se refirió no obstante haberlos señalado en su instancia, así como que tampoco hicieron referencia a los planteamientos de que no tenía la Comisión Hípica Nacional competencia para sancionar los delitos en la República Dominicana.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…Inadmisibilidad del recurso por falta de objeto 16. En la especie se trata de un recurso incoado por el señor [redacted], en representación del establo BC RACING, cuyo objeto principal es que se declare la nulidad de la Resolución núm. 02-2023, emitida en fecha 06 de enero de 2023, por la COMISIÓN HÍPICA NACIONAL, se ordene el reintegro del recurrente y que se le asigne una nueva licencia en su condición de dueño de caballos de carreras. 17. La citada Resolución núm. 02-2023, emitida en fecha 06 de enero de 2023, por la COMISIÓN HÍPICA NACIONAL, en su dispositivo dispone lo siguiente: PRIMERO: Se SUSPENDEN por un periodo de un (01) año la licencia al señor [redacted] en calidad de propietario del establo BC RACING, se prohíbe la entrada a todas las áreas de las caballerizas, establos y cualquier dependencia de áreas restringidas exceptuando las áreas de gradas públicas del hipódromo V Centenario en caso de que estén aperturadas al público. Párrafo: Deberá designar una

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

persona para que se encargue del trato y cuidado de los ejemplares que posea en el establo. Se suspende cualquier inscripción para participar en carreras o reclamar en dicho establo, mientras dure la sanción. B.-) Se SUSPENDEN por un periodo de un (01) año la licencia al señor [redacted] (GROOMER), se prohíbe la entrada a todas las áreas de las caballerizas, establos y cualquier dependencia de áreas restringidas exceptuando las áreas de gradas públicas del hipódromo V Centenario en caso de que estén aperturadas al público. SEGUNDO: ORDENA como al efecto ORDENAMOS, la incautación y suspensión de la licencia. Dichas suspensiones de licencia aplica desde el día en que le fue abierta la investigación y se prohibió la entrada a las áreas restringidas del hipódromo. TERCERO: Que una vez transcurrido el referido periodo y si pretenden reinstalarse en las actividades hípicas nuevamente, luego de haber cumplido sus sanciones deberán presentar Certificación de buena conducta y tres (03) recomendaciones de cualquiera de los entes hípicos a saber: Federación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras Inc.; Asociación Dominicana De Dueños De Caballos De Carrera, Inc. (Addcc); Asociación Dominicana de Entrenadores de Caballos Pura Sangre de Carreras Inc. y la hermandad de groom, la cual deberán ser emitida con opinión favorable sobre su posible ingreso. CUARTO: Comuníquese, para los fines correspondientes, al señor [redacted] en su calidad de Groom, y el señor [redacted], en calidad de propietario del establo BC RACING,, a la Administración del Hipódromo V Centenario; al Departamento de Seguridad; a la Federación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras Inc.; a la Asociación Dominicana De Dueños De Caballos De Carrera, Inc. (Addcc); a la Asociación Dominicana de Entrenadores de Caballos Pura Sangre de Carreras Inc.; al Secretario de Carreras; al Jurado Hípico; a la Asociación de Entrenadores de Caballos de Carreras; a la Unión de Jinetes Dominicanos; Hermandad de Groom; al Departamento de Registro y Programaciones; y a toda persona natural o jurídica interesada en la misma; QUINTO: Esta resolución puede ser recurrida en el tiempo establecido por la ley por ante el Tribunal Superior

Administrativo (sic). 18. Del análisis de la citada Resolución núm. 02-2023, se evidencia que esta suspende por un periodo de un (01) año la licencia a los señores [redacted] Y [redacted] (GROOMER), les prohíbe la entrada a todas las áreas de las caballerizas, establos y cualquier dependencia de áreas restringidas exceptuando las áreas de gradas públicas del hipódromo V Centenario en caso de que estén abiertas al público. Estableciendo en el párrafo del ordinal segundo de su dispositivo que dichas suspensiones de licencia aplican desde el día en que le fue abierta la investigación y se les prohibió la entrada a las áreas restringidas del hipódromo, es decir, desde el 28 de noviembre de 2022, cuando al señor [redacted] le fue notificada de la Comunicación emitida en dicha fecha, por la COMISIÓN HÍPICA NACIONAL, que le suspende la entrada provisionalmente. 19. En esas atenciones, dado que la citada suspensión de la licencia del recurrente tenía una vigencia por un periodo de un (01) año, a partir del día 28 de noviembre de 2022, es decir, que culminaba el día 28 de noviembre de 2023, es evidente que a la fecha de la emisión de esta sentencia (29 de mayo de 2024), ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las citadas pretensiones del recurso, cualquier decisión asumida no tendría efecto jurídico alguno. Esto también ocurre respecto de las pretensiones accesorias del recurso, debido a que las mismas dependían de la procedencia de las pretensiones principales. 20. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

34. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el

debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

35. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

36. Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que [redacted] en representación de BC Racing interpuso un recurso contencioso administrativo con el que pretendía la nulidad por violación al debido proceso, vicios e irregularidades de la resolución núm. 02/23 de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Comisión Hípica Nacional, la cual suspendió su licencia en calidad de propietario del establo BC Racing y

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

prohibió su entrada a las áreas de las cabellerizas, establo y cualquier área restringida del Hipódromo V Centenario. Esta decisión tuvo una vigencia de un año que inició el 28 de noviembre de 2022 y que finalizó el 28 de noviembre de 2023, disponiendo por este sentido el tribunal *a quo* su inadmisibilidad bajo el fundamento de que a la fecha de la decisión había transcurrido el tiempo por el que había sido impuesta la sanción en cuestión.

37. En ese orden, es precio indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido respecto de la falta de objeto que *tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca*[5].

38. También se ha referido el Tribunal Constitucional citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España, que *la pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no*

[5]TC, Sent. núm.TC/0445/20, 29 de diciembre de 2020

se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido[6].

39. Así las cosas, se advierte que una de las razones invocadas por el actual recurrente [redacted] en representación de BC Racing ante el tribunal *a quo* de acuerdo con la sentencia impugnada fue el alegato de violación al debido proceso, de ahí se perfila que la referida vía judicial no carece de objeto, sino que resultan obvios: restar o no eficacia jurídica a un acto administrativo que resultó ser en principio desfavorable para el actual recurrente por efecto de la suspensión de la licencia y la prohibición de la entrada del área de las caballerizas del Hipódromo V Centenario por espacio de un (1) año.

40. Debe indicarse que la resolución núm. 02/23 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Comisión Hípica Nacional surgió como consecuencia de varias denuncias contra el recurrente por presunta violación al reglamento hípico

[6]Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2011 (rec.511/2009). Cit. P. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0282/21 del 8 de septiembre de 2021.

que culminó con la suspensión de su licencia por espacio de un (1) año y la prohibición de la entrada del área de las caballerizas.

41. Asimismo, resulta ser un asunto importante destacar que el objeto del recurso contencioso administrativo era atacar la actuación material de la resolución núm. 02/23 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Comisión Hípica Nacional y que tuvo como resultado una situación jurídica desfavorable para [redacted] en representación de BC Racing.

42. Hay que señalar también que el ordenamiento jurídico dominicano permite a los interesados perseguir la responsabilidad patrimonial de la administración en el plazo de 2 años a partir de dictarse una sentencia que declare la ilegalidad de un acto administrativo, todo de conformidad del artículo 60 de la ley 107-13.

43. Así las cosas, en vista de que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo que nos ocupa por falta de objeto y no ponderaron los alegatos relativos a la legalidad o no del acto atacado, incurrieron en los vicios alegados en este recurso de casación.

44. Cabe afirmar que la llegada del término por la que fue suspendida la licencia o la ejecución del acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa no implica la pérdida de objeto del proceso, de ser así, supone desconocer el principio de legalidad que rige toda actuación de la

Administración Pública. Permitir que la llegada del término por el que fue dictado el acto o también su ejecución material extinga el objeto del proceso implicaría validar actos posiblemente nulos o arbitrarios, en franca contradicción con el orden constitucional y legal.

45. Aceptar que lo antes expuesto impida su revisión judicial equivaldría a permitir que la Administración Pública se sustraiga del control jurisdiccional mediante la simple consumación de sus actos. Esta tesis es incompatible con el modelo constitucional dominicano, que consagra el control de legalidad como un mecanismo esencial para garantizar el Estado de Derecho.

46. El control judicial de actos administrativos es una manifestación del principio de separación de poderes y del sometimiento de la Administración al orden jurídico. La jurisdicción contencioso-administrativa no solo tiene la facultad, sino el deber de revisar la legalidad de los actos administrativos, incluso cuando estos hayan sido ejecutados o haya transcurrido el tiempo por el que fueron emitidos, para garantizar que el ejercicio del poder público se ajuste a la Constitución y a la ley. La ejecución o vencimiento del plazo por el que fue dictado no puede ser utilizada como una estrategia para evadir la justicia. Que al decidir como lo hicieron, los jueces de fondo incurrieron en los vicios invocados, puesto que dicha violación se produjo dentro de la vía

jurisdiccional, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

47. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00446 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.